

**COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
MEDIDA DE PROTECCION NRO. 023-16
RADICACION No. 036-16**

MANIZALES, CALDAS QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

I- OBJETO DE DECISION:

En la fecha estando dentro del día previamente señalado para dictar la providencia dentro de este proceso adelantado en orden a la adopción de medida de protección a favor de él (a) señor (a) **YOLANDA DAVILA ARANGO**, caso que fue puesto en conocimiento en la Comisaría Primera de Familia, se prosigue con la diligencia de audiencia.

II- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Mediante solicitud formulada por la señora **YOLANDA DAVILA ARANGO** el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se recibió por **REPARTO**, efectuado en la Unidad Administrativa de la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, Solicitado (a) por el (a) Señora (a) **YOLANDA DAVILA ARANGO** en contra del (a) Señor (a) **DANIEL GOMEZ DAVILA**, la señora en mención denuncia: "Vengo a denunciar a mi nieto el señor DANIEL GÓMEZ DAVILA debido a que El día sábado 6 de febrero de 2016 siendo las 4:00 pm estábamos mi hija y yo sentadas en el comedor y él se sentó y le dijo a mi hija dígame a esa vieja care chimba que me ponga el internet, entonces ella se paró y le dijo que respetara y comenzó a decimos perras y más vulgaridades, entonces ella se quitó el zapato y le iba a dar con el zapato entonces él le dijo que le iba a ir a tumbar la moto y él le quito el zapato y se lo quito a la mitad de la calle y cogió el casco y se lo tiro al andén, entonces ella llamo al CAÍ de la Leonora y a los 5 minutos llegaron y hablaron con él y él lo negó todo y llamaron al jefe del cuadrante quien ya le había atendido el caso pero me dijo que le tenía que ponerle un denuncia y DANIEL respondió que esa era la casa de él y le faltó al respeto al agente hasta que todos se fueron..."

El día ocho (08) de febrero del 2016; se le otorga a la parte solicitante oficio de medida preventiva a la policia MEMAZ con número de oficio C.P.F. 273-16.

El día once (11) de febrero de 2016, se da inicio al trámite para la adopción de Medida de Protección, consagra la Ley 294 de 1996 y se dispuso Conminar al señor **DANIEL GOMEZ DAVILA**, para que cesara todo acto de violencia, agravio, agresión u ofensa en contra de la señora **YOLANDA DAVILA ARANGO** allí mismo se señala la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, adicionada por el Art 7° de la Ley 575 de 2000, la cual se programó para el día diez (10) de marzo a las 08:30 de la mañana del año 2016.

El día diez (10) de marzo a las 08:30 de la mañana del año 2016, NO comparece NINGUNA DE LAS PARTES, quienes NO se encontraban debidamente notificados, por lo que se les programo nuevamente audiencia para el día veintiuno (21) de abril a las 2:30 de la tarde del año 2016.

El día veintiuno (21) de abril a las 2:30 de la tarde del año 2016, es NOTIFICADO y CONMINADO el señor **DANIEL GOMEZ DAVILA**, quien manifiesta que los descargos y las fórmulas de solución al conflicto los presentara de forma escrita ante este Despacho dentro de los tres (3) días a la notificación de esta; por lo que se programó nuevamente audiencia para el día 09 de junio a las 8:30 de la mañana del año 2016. El día veintiuno (21) de abril y a las 3:30 de la tarde se recibe declaración de la testigo aportada por la parte solicitante la señora **MARIA CAMILA DAVILA ARANGO**.

El día 27 de abril del año 2016, se vence el plazo que se le otorgó al señor **DANIEL GOMEZ DAVILA**, para que presentara los descargos de manera escrita.



El día veintiuno (21) de abril a las 2:30 de la tarde del año 2016, NO comparecen NINGUNA DE LAS PARTES, quienes estaban debidamente notificados, acto seguido el Despacho procede a tomar una decisión y/o fallo.

III CONSIDERACIONES.

El artículo 5°. De la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la ley 575 del 2000 dispone: "...si el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la que ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la prueba, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar".

La ley 294 de 1996 a la que nos hemos referido desarrolla el artículo 42 de la constitución política que entre otros aspectos señala que: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla" y que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

A su vez el Artículo 15 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2.000, señala

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente, fijará nueva fecha para celebrar audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes".

En este caso, como hemos dicho el señor **DANIEL GOMEZ DAVILA**, no justifico dentro de la oportunidad legal su inasistencia a la audiencia programada por este despacho, razón por la cual y de acuerdo a la norma, su no comparecencia se entenderá como aceptación de los cargos formulados inicialmente en su contra, debiendo imponerse en forma definitiva una Medida de Protección a favor de la señora **YOLANDA DAVILA ARANGO**, en solicitud de Medida de Protección instaurada por ella misma.

Y es que, si el respeto a la vida y a la integridad física en un sentido moral y jurídicamente extenso comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, con mayor razón debe estar presente ese deber y sancionarse su inobservancia frente a aquellas personas con quienes se comparte un vínculo especial de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia.

Ninguno de los padres o hijos, tiene derecho sobre ninguno del otro para infringirle castigos de dolor, para ejercer violencia física, psicológica o sexual sobre el, ni para ser protagonista de ninguna de las manifestaciones de violencia intrafamiliar. Sus relaciones se reitera deben desenvolverse con cordura, con respeto a las diferencias individuales, con el deseo de ser felices y de dar buen ejemplo a sus padres; respetando así la decisión de ellos de seguir o no conviviendo bajo el mismo techo. Dichas relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes entre cónyuges y compañeros permanentes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

En el caso a examen, es un hecho que la señora **YOLANDA DAVILA ARANGO** ha sido víctima de agresiones que constituyen violencia verbal y psicológica por parte del señor **DANIEL GOMEZ DAVILA**, al ser maltratada y agredida, comportamientos que no tienen justificación, pues es un principio que las relaciones familiares deben desenvolverse con base en valores básicos como el respeto, tolerancia, igualdad y responsabilidad de los actos sobre todo en aquellos que repercuten directamente sobre la familia; es por esto y para evitar este tipo de situaciones, se impondrá la Medida de Protección Definitiva.

IV DECISION

Por lo expuesto, la Comisaria Segunda de familia de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** la prohibición al señor **DANIEL GOMEZ DAVILA**, de ejercer actos de violencia física, psicológica, agresión, amenaza u ofensa en contra de la señora **YOLANDA DAVILA ARANGO**, por si mismo o por interpuesta persona, so pena de ser sancionado por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición

SEGUNDO: ADVERTIRLE, que el incumplimiento de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°. Entréguesele copia de esta providencia

TERCERO: Entérese de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el Art. 16 de la referida Ley y entréguese copia de esta Acta.

CUARTO: Contra la presente resolución, procede el Recurso de Apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de ser aprobada en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA VELEZ GOMEZ
Comisaria Segunda de Familia



JUAN CAMILO ARIAS CASTRO
Auxiliar Administrativo

